

ACODIM-M

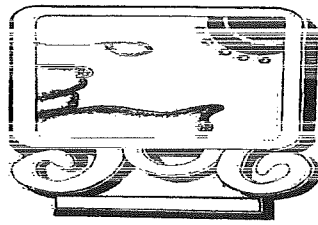
LA ASOCIACION COMUNITARIA DE DESARROLLO INTEGRAL MAYA MAM ACODIM-M, EN EL MARCO DEL DIALOGO NACIONAL PARA LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN EN MATERIA DE JUSTICIA HACE LLEGAR LA PROPUESTA DE REFORMA A LA CONTITUCION PARA EL SECTOR JUSTICIA DEL ESETADO DE GATEMALA

JURISDICCION INDIGENA

JUSTIFICACION DEL PROBLEMA

Guatemala es un país multiétnico, pluricultural y multilingüe, en el que habitan el pueblo maya con sus 22 comunidades lingüística, Xinka, Garífuna, y Ladino o Mestizo. Es la realidad del país a la que se le brinda servicio de justicia. Durante la colonización por las nuevas leyes de Indias, los pueblos indígenas fueron excluidos de la jurisdicción peninsular, la corona ordeno..."que los indígenas se gobernarán por sí." en la actualidad, según datos del Instituto Nacional de Estadística INE- del censo de población del año 2002, los pueblos indígenas constituyen el 41% del total de la población. Aproximadamente de 14 millones de habitantes.

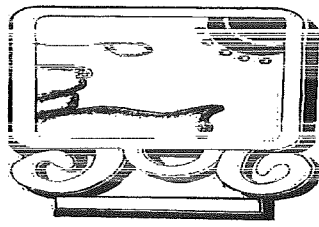
El Pueblo Indígena a raíz de su historia conquista, colonización, desplazamiento y migración, ha hecho que la nación guatemalteca tenga el carácter de multiétnico, puricultural y multilingüe, los pueblos indígenas han sido particularmente sometidos a niveles de discriminación de hecho explotación e injusticias por su origen, cultura y lengua y que como muchos otros sectores de la colectividad nacional, padecen de tratos y condiciones desiguales e injustas por su condición económica y social; esta realidad histórica a afectado y sigue afectando profundamente a dichos pueblos, negándoles el pleno ejercicio de sus derechos individuales y colectivos y su participación política. Los Acuerdos de Paz específicamente el acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas reconoce la identidad de los pueblos indígenas; el Gobierno se obliga "adoptar una serie de medidas para desarraigar la opresión y la discriminación, que han padecido los pueblos indígenas y que les ha negado el pleno ejercicio de sus derechos y participación política. Los firmantes acordaron promover una Reforma a la Constitución Política de la Republica de Guatemala, que defina y caracterice a la Nación guatemalteca como de unidad nacional, multiétnica, pluricultural y multilingüe. En el numeral IV. Literal E. sobre Derecho Consuetudinario, del citado Acuerdo de Paz, se reconoce que la



ACODIM-M

normatividad de los pueblos indígenas ha sido y sigue siendo un elemento esencial para la regulación social de la vida de las comunidades, y por consiguiente para el **mantenimiento de su cohesión**. El Gobierno reconoce que tanto el desconocimiento por parte de la legislación nacional de las normas consuetudinarias que regulan la vida comunitaria indígena, como la falta de acceso que los indígenas tienen a los recursos del sistema jurídico nacional. El Gobierno se compromete a promover ante el Organismo Legislativo, con la participación de las organizaciones indígenas, el **manejo de sus asuntos internos de acuerdo con sus normas consuetudinarias**, siempre que estas no sean compatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos"

Diversos estudios demuestran la existencia de un sistema jurídico propio de los pueblos indígenas, que su organización social en materia de administración de justicia, posee un conjunto de normas jurídicas que regulan su cohesión social, un **sistema de autoridades que definen su institucionalidad y procedimientos para resolver sus diversos conflictos humanos de manera eficiente y efectiva**, llevando una serie de procedimientos en la cultura de las partes en conflicto. En materia de administración de justicia actualmente, las autoridades indígenas existentes, en diversos momentos han suscrito acuerdos de Coordinación con las autoridades del **sistema de justicia oficial**. La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido de manera expresa la existencia del sistema jurídico propio de los pueblos indígenas cuando en su razonamiento indican: "cabe considerar que Guatemala no ha cumplido con el establecimiento de procedimientos para solucionar los conflictos que pueden sugerir en la aplicación del Derecho Estatal y el indígena lo que genera un vacío legal" ... "En lo concreto, la Cámara Penal estima que el fallo que se analiza ha sido incorrecta la discriminación o supeditación del Derecho consuetudinario maya que involucra sus propia solución de conflictos, respecto del Derecho oficial⁶ ... "En conclusión, el procedimiento penal a un alcalde indígena por dar cumplimiento a una disposición adoptada por medio de las **instituciones, mecanismos y procedimientos propios del Derecho indígena... el Derecho** incluyendo el indígena implica normas de cumplimiento obligatorio, instituciones, autoridades reconocidas y por ende legítimas, procedimientos, ordenes y coacción, en un medio para conseguir metas colectivas de interés general de un grupo social..."

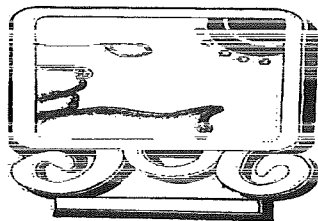


ACODIM-M

Estadísticas demuestran cuando la Corte Suprema de Justicia registra los caso en donde se ha aplicado el Convenio 169 de la OIT es aceptado por los Pueblos Indígenas por lo tanto debe de fortalecer y reconocer el sistema de autoridades indígenas que han funcionado paralelamente y han servido de filtro al sistema oficial del estado a fin de responder a la demanda social de justicia culturalmente pertinente.

El movimiento Neoconstitucional en América Latina ha reconocido dos tipos de diferencias- las culturales y las diferencias étnicas, y las ha plasmado en los textos constitucionales de las republicas de Colombia, Bolivia, Ecuador y Nicaragua, valorando sus formas particulares de vida, formas de organización social y sistemas jurídicos de los pueblos indígenas. para el caso guatemalteco, en la Constitución se ha valorado legalmente la diferencia etnico-cultural, pero la regulación legal ha sido insuficiente, la sección III sobre comunidades indígenas, Capitulo II Derechos sociales, solamente regular cinco artículos para una población de mas de 14 millones de habitantes; desde hace treinta y un años de vigencia de la actual Constitución Política de la Republica no se a desarrollado la ley especifica relativo a las materias de la sección de pueblos indígenas. En la practica tribunalicia, para algunos jueces, fiscales y abogados defensores este reconocimiento es insuficiente, por no estar "reconocida expresamente "en la constitución política de la republica, la existencia del sistema jurídico propio de los pueblos indígenas o jurisdicción indígena. Ante el no reconocido expreso de la jurisdicción indígena, se acude a la discrecionalidad de la interpretación extensiva o progresiva por parte de los jueces, para dictar fallos que en muchos casos reconocen y a la vez limitan, el legítimo ejercicio de la jurisdicción indígena

para el fortalecimiento de la democracia guatemalteca, la seguridad y sostenimiento de la paz social, es imperativo el desarrollo progresivo de los derecho humanos de los pueblos indígenas establecido en el articulo 28 de la Convención Americana de Derechos Humanos, a fin que la constitución Política de la Republica de Guatemala, desarrolle el derecho a la autodeterminación y al autogobierno de los pueblos indígenas establecidos en la declaración de las naciones unidas sobre los Derechos Humanos de los pueblos indigenas y el convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, a fin de ir superando las falacias JUDICIALES DE INVOCAR DERECHOS HUMANOS PARA NEGAR LOS



ACODIM-M

DERECHOS HUMANOS de los pueblos indígenas y la necesidad de buscar mecanismos de solución culturalmente pertinentes. El convenio 169 de la OIT sobre **derechos de los pueblos indígenas y tribales en países independientes** y la **declaración de las Naciones Unidas de Derechos Humanos de los pueblos indígenas**, reconocen expresamente los métodos de represión de delitos o sistemas jurídicos de dichos pueblos. El reconocimiento constitucional de las diferencias étnico- culturales implica un cambio en el tratamiento jurídico ante los órganos de justicia del Estado.

NECESIDADES DE LA REFORMA

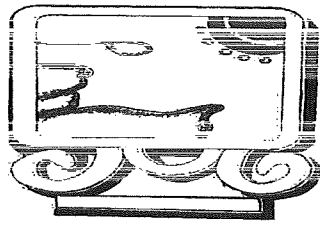
La consolidación del estado de derecho y fortalecimiento de la democracia guatemalteca, necesita de forma urgente hacer coherente el texto constitucional, **desarrollando progresivamente los compromisos suscritos en los Acuerdos de paz**, el respeto y cumplimiento de los derechos Humanos internacionalmente reconocidos y valorando las diferencias culturales, a fin de garantizar a la población indígena el reconocimiento expreso de su jurisdicción integrada por la existencia de normas consuetudinarias, un sistema de autoridades y procedimientos, a fin de **responder a la demanda social de justicia, de acuerdo a la realidad multicultural, pluriétnica y multilingüe**, en el sostenimiento de la paz y otros deberes del estado.

POR TANTO:

El congreso de la república, en ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 277 y 280 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA: -PROPUESTA COMUN-

ARTICULO 1. Se adiciona el Artículo 203 A, a la Constitución de la República de Guatemala, según decreto del Congreso de la república. El cual queda así: artículo 203 A. "Las autoridades a los pueblos indígenas podrán ejercer funciones **jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos**, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República.



ACODIM-M

Artículo 2. El presente artículo que se adiciona al texto constitucional entrara en vigencia setenta días después de su ratificación en consulta popular, convocada por el Tribunal Supremo Electoral.

Guatemala, siete de mayo del año dos mil dieciséis